

## SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 28

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de noviembre del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Empresa Fotográfica, S. A.

**Abogado:** Dr. Juan Antonio Botello Caraballo.

**Recurrida:** Johanna Elizabeth Matthey Castillo.

**Abogados:** Dres. Raymundo Antonio Mejía Zorrilla, Ramón Antonio Mejía y Alexander Mercedes Paulino.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Fotográfica, S. A., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Respaldo 27 de Febrero No. 3, del sector La Esperilla, de esta ciudad, representada por su gerente financiera Gloria Tejada, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0306021-6, con domicilio social en la calle 11 No. 19, Residencial El Paso, del sector de Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raymundo Antonio Mejía Zorrilla, por sí y por los Dres. Ramón Antonio Mejía y Alexander Mercedes Paulino, abogados de la recurrida Johanna Elizabeth Matthey Castillo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, 18 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. Juan Antonio Botello Caraballo, cédula de identidad y electoral No. 026-0035518-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero del 2005, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-064544-0, 026-0083965-4 y 026-0051841-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Johanna Elizabeth Matthey Castillo contra la recurrente Empresa Fotográfica, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 11 de diciembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes, la solicitud

de indemnización por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales de la Sra. Johanna Elizabeth Matthey Castillo, hecha por los abogados de la parte demandante, por los motivos dados en los considerandos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la empresa Nacional Fotográfica, C. por A. (ENFOCA), y la Sra. Johanna Elizabeth Matthey Castillo (embarazada), con responsabilidad para la trabajadora demandante; **Tercero:** Se declara justificado el despido operado por la empresa Nacional Fotográfica, C. por A. (ENFOCA), en contra de la Sra. Johanna Elizabeth Castillo, por haber comprobado el Tribunal que la demandante, estando en estado de embarazo, violó los artículos 36, 39 y 44 Ords. 4to. y 6to., 45, Ords. 4to., 88, Ords. 3, 10, 14, 16 y 19 del Código de Trabajo, y que fue autorizado el despido por la Secretaría de la Estado de Trabajo como lo expresa la ley; **Cuarto:** Se condena a la Sra. Johanna Elizabeth Matthey Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Antonio Botello Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Edna E. Santana Proctor, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe revocar, como al efecto revoca, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, la sentencia recurrida No. 118-2003, de fecha once (11) de diciembre del 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio declara carente de justa causa el despido ejercido por el Empresa Nacional Fotográfica, S. A., contra la señora Johanna Matthey Castillo, por no haberlo comunicado a las autoridades de trabajo en la forma y término establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, rescindido el contrato de trabajo que existió entre Johanna Matthey Castillo y la empresa Nacional Fotográfica, S. A., con responsabilidad para esta última; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Empresa Nacional Fotográfica, S. A., a pagar a favor de Johanna Elizabeth Matthey Castillo, las prestaciones laborales y valores siguientes: 28 días de preaviso a RD\$188.83, igual a RD\$5,287.45 (Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete con 45/100); b) 30 días de cesantía a RD\$188.83 igual a RD\$5,664.90 (Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro con 90/100); c) 14 días de vacaciones a razón de RD\$188.83, igual a RD\$2,643.62 (Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Dos con 62/100); d) salario de navidad en proporción de tres (3) meses igual a RD\$1,125.00 (Un Mil Ciento Veinticinco con 00/100); e) así como seis meses de salario caídos a RD\$4,500.00, cada mes igual a RD\$27,000.00; 45 días de bonificaciones a RD\$188.83, cada día igual a RD\$8,497.35 (Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Siete con 35/100); lo que da un total de RD\$50,218.32 (Cincuenta Mil Doscientos Dieciocho con 32/100); **Quinto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta el pronunciamiento de la presente sentencia, en base al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Que debe compensar, como al efecto compensa, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus pretensiones; **Séptimo:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Diquen García Poliné, ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente

medio: **Único:** Falta de base legal y falta de ponderación de los documentos sometidos al proceso;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 45/100 (RD\$5,287.45), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos con 90/100 (RD\$5,664.90), por concepto de 30 días de cesantía; c) Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos con 62/100 (RD\$2,643.62), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Mil Ciento Venticinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,125.00), por concepto de proporción salario de navidad; e) Veintisiete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$27,000.00), por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; f) Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos con 35/100 (RD\$8,497.35), por concepto de 45 días de bonificación, lo que hace un total de Cincuenta Mil Doscientos Dieciocho Pesos con 32/100 (RD\$50,218.32);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución No. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de octubre del 2002, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Fotográfica, S. A., contra la sentencia dictada el 23 de noviembre del 2004 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Raymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)